

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25307-31-03-001-2021-00113-01
Demandante: **PABLO EMILIO TIRADO VELÁSQUEZ**
Demandado: **JORGE ELIECER VIVEROS PENAGOS**

En Bogotá D.C. a los 07 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2023, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por éstas, contra la sentencia emitida el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot-Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

PABLO EMILIO TIRADO VELÁSQUEZ demandó a **JORGE ELIECER VIVEROS PENAGOS**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido, el cual terminó por justa causa por parte del trabajador por culpa imputable al empleador; en consecuencia, se condene a pagarle salarios del 1° de marzo de 2016 a 9 de mayo de 2017, y del tiempo trabajado dominicales, festivos, descansos compensatorios, prestaciones sociales –cesantías, intereses y su sanción, primas-, vacaciones, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST, 99 Ley 50 de 1990, cálculo actuarial de pensiones, aportes a seguridad social en pensiones, indexación y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda, que el actor tuvo un contrato de trabajo a término indefinido con el accionado, el cual empezó el

24 de junio de 2007 y terminó el 9 de mayo de 2017 por renuncia motivada que presentó el trabajador por culpa del empleador, sus labores las desempeño en la *hacienda Palma Real* del municipio de Flandes – Tolima, situada en el kilómetro 5 vía Flandes – Espinal, devengando la suma de \$140.000 semanales al inicio que fue aumentado a los seis meses a \$160.000 y como salario en especie la vivienda consistente en una casa en la finca para que viviera con su cónyuge y 3 hijos; que sus funciones eran las relacionadas en el hecho 24 (fl.5 PDF 01 Cdo. 01Impedimento), las que desempeñaba de lunes a domingo, en el horario de 5:30 a.m. a 4:00 p.m., no se le enviaba reemplazo alguno para el descanso los domingos, que laboró los domingos y festivos que relaciona en los hechos 32 y 33 sin que le haya pagado dicha labor ni el correspondiente descanso compensatorio (fls. 5 a 9 ídem).

También sostiene que estuvo afiliado a la EPS FAMISANAR, entre el 1° de junio y el 30 de septiembre de 2009, a la AFP COLPENSIONES del 1° de mayo al 30 de septiembre de 2009, que no estuvo afiliado a una ARL, fondo de cesantías ni caja de compensación familiar; menciona que en octubre de 2009 el demandado le dijo “...que lo ayudara, que estaba pasando por un mal momento, que no le fuera a dejar el trabajo...”, la esposa de éste también le dijo lo mismo, que el actor obtenía préstamos de una sobrina que vive en España, para sostener la finca; que en diciembre de 2015 empezó a reclamar el pago de lo que le debía el accionado por conceptos laborales –salarios, prestaciones, seguridad social, así como lo adeudado por facturas de energía eléctrica, gasolina para la guadañadora, repuestos para la motosierra y guadañadora, limas para machetes, cuchillas para guadaña, etc.; en esa época hicieron cuentas y que le adeudaba \$38.101.818, diciéndole el demandado que “...la próxima semana ya había platica”, y se llevó las facturas y no le pagó...”; luego empezó a hacerle la vida imposible no le pagaba ni le terminaba el contrato; a mediados de abril de 2017 llevó a otro trabajador SILVESTRE para que se hiciera cargo de la finca y le dio otra llave; un día le dijo al actor “...hasta hoy trabajó conmigo...”, por lo que le dijo que le pagara y no le pagó, le pasó carta de terminación del contrato por causa imputable al empleador que envió por correo y se fue de la finca dejando sus pertenencias; que cuando regresó por ellas el empleado SILVESTRE las había quemado por orden del empleador; sostiene que el accionado se quedó con la moto que le había regalado y estaba a nombre del actor, por lo que presentó

denuncia penal contra el empleador por éstos últimos sucesos; que a la presentación de la demanda no le ha pagado las acreencias que reclama con esta acción ordinaria laboral (fls. 3 a 35 PDF 01 Cdo. 01Impedimento).

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca** el 1° de noviembre de 2017 (fl. 183 PDF 03), autoridad judicial que, con auto de 13 de junio de 2018, la admitió disponiéndose la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (fl. 184 PDF 03 Cdo. 01Impedimento)

Aunque el accionado **JORGE ELIECER VIVEROS PENAGOS** dentro del término legal y por conducto de apoderado, describió el traslado de ley, y procedió a dar contestación a la demanda (fls. 193 a, 202 PDF 03 Cdo. 01Impedimento), como se indica en informe secretarial del 1° de agosto de 2018 (fl. 215 PDF 03 ídem); no obstante, con auto de 20 de febrero de 2019, se inadmitió la misma y se le concedió el término de ley para su subsanación (fl. 215 ídem); término que transcurrió en silencio por parte de la pasiva, como se alude en informe secretarial del 6 de marzo de 2019 (fl.218 ídem); por tanto, con proveído de 26 de agosto de 2019, se tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS (fl. 220 ídem); sin que tal decisión hubiera sido motivo de reparo alguno por el convocado a juicio.

En audiencia llevada a cabo el 11 de marzo de 2020, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 77 del CPTSS, ante la inasistencia del demandado a la mencionada vista pública, donde se desarrolló la fase atinente a la audiencia obligatoria de conciliación, se tuvieron con ciertos los hechos susceptibles de confesión 5 a 24, 27 a 30, 33, 34, 37 a 40, 42 a 53, 55 a 61, 64 a 79. (audio PDF 04 y acta fl. 225 a 227 PDF 03 Cdo. 01Impedimento).

Con auto de 30 de junio de 2021, la jueza de conocimiento inicial, se declaró impedida para continuar conociendo el proceso, con base en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del CGP (PDF 19 Cdo. 01Impedimento). El Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, quien había sido designado el 3 de agosto de 2021 por la Sala Plena de esta Corporación para efectos que resolviera sobre el

mencionado impedimento; inicialmente con proveído de 10 de septiembre de 2021, lo declaró infundado (PDF 06 Cdno. 02PrimeraInstancia). Esta Corporación mediante auto de 7 de octubre de 2021, declaró fundada la causal de impedimento presentada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, y remitió las diligencias al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca**, para que asumiera el conocimiento del proceso (PDF 08 Cdno. 02PrimeraInstancia); autoridad judicial que con proveído de 25 de enero de 2022 dictó auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral (PDF 15 Cdno. 02PrimeraInstancia).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca, mediante sentencia de 27 de abril de 2022, resolvió:

*“(…) **Primero: DECLARAR** la existencia de la relación laboral de carácter verbal, entre los señores **PABLO EMILIO TIRADO VELÁSQUEZ** como trabajador y **JORGE ELIECER VIVEROS PENAGOS** como empleador, a término indefinido, con extremos temporales entre el día 24 de junio de 2007 y el día 9 de mayo del año 2017, fecha en que renunció el trabajador por causa atribuible al empleador, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo: CONDENAR** al demandado **JORGE ELIECER VIVEROS PENAGOS**, a reconocer y pagar al demandante **PABLO EMILIO TIRADO VELÁSQUEZ**, los siguientes conceptos y sumas dinerarias:*

Por salarios adeudados de 1 marzo de 2016 al 9 de mayo de 2017, la suma de \$9.152.000.00 MCTE.

Por prestaciones sociales y vacaciones, la suma de \$13.977.963.00 MCTE.

Por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones, al pago de la reserva actuarial a COLPENSIONES, de acuerdo con el salario que devengaba el actor en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2007 hasta el 30 de abril de 2009.

*Por aportes a pensión dejados de realizar desde que se constituyó en mora por este concepto el empleador **JORGE ELIECER VIVEROS PENAGOS**, al pago de tales aportes durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2009 al 9 de mayo de 2017, junto con los intereses de mora a que haya lugar, los cuales serán pagados directamente a COLPENSIONES, de acuerdo al monto que esta entidad establezca.*

Por concepto de indemnización por la terminación del contrato por culpa atribuible al empleador, la suma de \$4.416.000.00 MCTE.

Por concepto de indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, la suma de \$15.360.480.00 MCTE., más los intereses de mora sobre esta suma, causados a partir del mes 25, esto es, a partir del 2 de

enero de 2011 (SIC), hasta cuando cancele el valor adeudado por salarios y prestaciones sociales debidas.

Por sanción por no consignación de las cesantías la suma de \$60.332.552.00 MCTE.

Por concepto de indemnización por mora en el pago oportuno de los intereses a las cesantías la suma de \$638.201.00 MCTE.

Tercero: NEGAR las pretensiones relacionadas con el trabajo suplementario y complementario, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00 MCTE.**, a cargo del señor **JORGE ELIECER VIVERO PENAGOS.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente..." (Audio y acta de audiencia, PDFs 18 y 19 Cdo. 1ª. Instancia).

III. RECURSOS DE APELACION:

Inconformes con la decisión, los voceros judiciales de las partes demandante y accionada interpusieron y sustentaron los recursos de apelación, en los siguientes términos:

Parte demandante:

"(...) Interpongo recurso de apelación contra la sentencia, con el fin de que el Tribunal lo revoque en cuanto a la absolución de domingos trabajados, festivos trabajados y descansos compensatorios no suministrados al trabajador. Esta apelación modifica también las cuantías de todas las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social.

El fundamento de mi apelación es que está plenamente establecidos en la demanda los días que trabajó el demandante y el empleador al absolver el interrogatorio que su señoría le formuló no manifestó como descansaba el demandante sino que manifestó que no había reemplazo para que el demandante pudiera descansar los domingos y festivos, sino iba una persona a reemplazarlo, tenía que trabajarlos porque vivía ahí, él claramente manifestó en audiencia que iba de otra región, que el sitio donde trabajaba no tenía parientes ni amigos, por lo que permanecía en la finca todo el tiempo. El demandado no demostró que hubiera dado un solo día de descanso en domingos y festivos, ni que el trabajador hubiera recibido la remuneración correspondiente a esos días y es claro que, al no existir ningún tipo de persona que relevara al demandante en sus labores, era éste el que prestaba los servicios todos los días, durante todos los años, porque en el exhaustivo interrogatorio que le hizo la señora Juez para que el demandante confesara que había confesado algún día, éste reiteró que nunca descansó y por otra parte el demandado, no probó que él dio descansos por los domingos y festivos laborados.

Esto modifica también las prestaciones sociales, las cesantías, las primas de servidos, las vacaciones, los intereses de cesantías, las indemnizaciones por no consignar las cesantías, la indemnización moratoria por la falta de pago completo y oportuno de salarios y prestaciones sociales, igualmente modifica la indemnización por despido.

Dejo en estos términos manifestadas las inconformidades con el fallo, para que su Señoría conceda el recurso de apelación oportunamente interpuesto para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por otra parte, su señoría, en varias ocasiones se refirió durante la sentencia al año 2011 y no al 2017, como fecha de terminación del contrato y como fechas a partir de las cuales se

generaban las indemnizaciones y los pagos de prestaciones, le ruego su señoría observar las manifestaciones que hizo referentes al año 2011 y que no corresponden a la terminación del contrato, año 2017. De esta forma solicito a ud. revisar las fechas, porque no puedo interponer apelación mientras no se aclare las fechas a las que su Señoría se refirió. Eso es todo, muchas gracias...”

Parte accionada: En uso de la palabra, el vocero judicial del accionado, sostiene:

“(...) Su señoría muy amable, en igual sentido interpongo el recurso de apelación en contra de la providencia que acaba de emitir su despacho, la 053 del 22 (sic), en el sentido de que está probado dentro del expediente de acuerdo también a lo manifestado por el señor Viveros y el señor Pablo Emilio Tirado Velásquez, que el señor Viveros en calidad de empleador le canceló al señor Tirado todos los emolumentos que por concepto de la relación laboral existía, prueba de ello son los documentos que se aportaron al proceso, donde está la liquidación completa del año 2007, de junio a diciembre del año 2007, el año completo del 2008 y una planilla que si bien es cierto como ud. lo ha manifestado, no es muy clara en cuanto a los valores, esta suma de dinero efectivamente fue recibida por el señor Tirado, dentro de esta suma, si bien es cierto también se cancelaron valores para el sostenimiento propio de la hacienda Palma Real, también lo es que dentro de esta misma liquidación firmada por el señor Tirado Mejía, existía el pago de su salario y prestaciones sociales de acuerdo a lo manifestado por mi mandante en su diligencia en interrogatorio realizado por su despacho, ha sido claro en manifestar que no le adeuda ninguna suma de dinero al señor Tirado Mejía, por concepto de salarios y prestaciones sociales; esta afirmación es corroborada por el señor Tirado Mejía en el interrogatorio último que hizo su señoría No es más, gracias su Señoría...”

A continuación, el a quo, respecto a la solicitud de ACLARACIÓN presentada por la apoderada de la parte actora, en la sustentación del recurso de apelación; señaló:

“...Antes de decidir sobre los recursos de apelación interpuestos, el despacho se va a referir frente a la petición o la manifestación de aclaración de la doctora Mirta Alarcón Rojas, y para el efecto debo manifestar que no hay lugar a ningún tipo de aclaración en la sentencia que ha dictado el despacho, pues de entrada el despacho ha manifestado y ha dejado claro cuáles fueron los extremos temporales del contrato que se declara acreditado dentro del presente asunto, de carácter verbal e indefinido, que corresponde a la fecha de inicio 24 de junio de 2007 y a 9 de mayo del 2017, esos son los extremos temporales de la relación laboral, que si bien es cierto existen otras fechas que el despacho ha manifestado, por ejemplo los periodos que le fueron liquidados y que aceptó el despacho que así lo fue para los años 2007 y 2008, estima el despacho que en ningún momento se ha incurrido en algún tipo de error al momento de indicar la finalización del contrato. Lo único cierto es que el único momento en que el despacho se ha referido al año 2011 es en el momento de liquidar la indemnización referente a la sanción por el no pago de salarios y prestaciones sociales, en el cual simplemente estipuló que conforme al artículo 65 del CST, está sanción solamente se reconocerá los primeros 24 meses, los primeros 2 años y después se reconoce intereses moratorios sobre la suma causada, vuelvo y digo que la indemnización moratoria que se perseguía en razón de una suma de \$21.324. se causa a partir del 1° de enero de 2009 hasta por 24 meses, es decir hasta el 1° de enero de 2011, fue aquí donde se manifestó por lo menos este año de 2011 a que alude la doctora Mirta, igualmente se dijo que los intereses que se causan sobre el valor al que asciende la indemnización se van a causar a partir del mes 25, es decir a partir de 2 de enero del año 2011, estima el despacho que esas fueron las únicas veces en que mencionó el año 2011, pero insisto fue para referirse hasta cuando debía liquidarse la indemnización moratoria por falta de pago

de salarios y prestaciones sociales; pero de todas formas, la parte resolutive de la sentencia que acaba de dictar el despacho claramente quedo establecido que la relación laboral entre el señor **PABLO EMILIO TIRADO VELÁSQUEZ** y **JORGE ELIECER VIVEROS PENAGOS**, los extremos temporales fueron 24 de junio de 2007 y el 9 de mayo del año 2017. Por esos motivos, el Despacho niega la aclaración solicitada por la doctora Mirtha Alarcón Rojas...”

Como las partes no presentaron reparo alguno frente a la anterior decisión, el Juez de conocimiento concedió los recursos de apelación interpuestos.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término de traslado para alegar en segunda instancia, los apoderados de las partes allegaron escritos contentivos de sus alegaciones, en los siguientes términos:

Parte demandada: “(...) Como quedo plenamente demostrado dentro del desarrollo del proceso la fecha correcta de ingreso del demandante, es el día 28 de junio del 2.007 y su retiro fue el día 15 de abril de 2017.

Cabe mencionar que por anomalías presentadas en la finca donde laboraba el señor TIRADO VELÁSQUEZ como administrador fue el hoy demandando (sic) quien dio por terminado el contrato de trabajo y no el demandante como lo pretendo hacer creer enviando con posterioridad a esta terminación una renuncia motivada.

Mi patrocinado cancelo el valor mensual del salario establecido con los incrementos del salario establecidos por el Gobierno Nacional. El demandante ha ratificado que el pago de su salario se hacía en efectivo en las instalaciones de la finca, otras veces girado por la empresa Servientrega o por una casa chancera.

Adicionalmente el salario devengado, mi patrocinado, suministraba al demandado (sic) la vivienda para él y su familia, asumiendo el señor VIVEROS PENAGOS, el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Ante la ausencia de VIVEROS PENAGOS, pues residía en España, el hoy demandante era el que fijaba el su propio horario, sin que mi mandante tuviera injerencia en ello.

Obran dentro del proceso documentos con los cuales se puede probar a ciencia cierta que VIVE PENAGOS canceló, el valor de las cesantías, la prima de servicios y vacaciones para los años 2.007 y 2.008, esto con las correspondientes liquidaciones de fecha 31 de diciembre de 2.007 y 31 de diciembre de 2.008.

Obra dentro del expediente prueba documental de los dineros recibidos por el hoy demandante, por concepto de liquidaciones por sus acreencias laborales, con lo que se sustenta el pago de las mismas.

La conducta asumida por el hoy demandado siempre ha sido de buena fe, por cuanto siempre canceló los valores por concepto de las acreencias laborales del demandante...” (PDF 05 Cdno. 02SegundaInstancia).

La apoderada de la **parte accionante** solicita se revoque la decisión apelada, en lo desfavorable a la parte que representa y, en su lugar se concedan

las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandado, para lo cual sostiene:

1. *El Juez Único Laboral del Circuito de Girardot se declaró impedido y el Tribunal asignó la competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot y por reparto la competencia correspondió Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.*
2. *Fundamenté el recurso de apelación contra la sentencia parcialmente absolutoria en cuanto a que se revocara la sentencia en cuanto a la absolución de las pretensiones de pago de los domingos trabajados, festivos trabajados y los descansos compensatorios durante el tiempo de servicios y que esto modifica las prestaciones sociales como cesantías, primas de servicios, intereses de cesantías, las vacaciones, las indemnizaciones por no consignar las cesantías, la indemnización moratoria, la indemnización por despido y los aportes a la seguridad social durante el tiempo de servicios porque no se valoraron en debida forma las pruebas del proceso.*
3. *El juez a quo no valoró en debida forma el interrogatorio de parte al demandado en el que confesó que no tuvo ninguna persona que reemplaza al demandante los domingos y festivos, que el demandante vivía en la finca y que no le pagó ni domingos ni festivos.*
4. *El juez a quo no valoró en debida forma el **careo** que hizo a demandante y demandado en el cual queda claro que el demandante vivía en la finca, que el demandante no salía de la finca, que el demandante no tuvo reemplazos para que descansara los domingos y festivos.*
5. *El juez a quo no valoró que el demandado nunca tuvo un empleado que reemplazara la demandante para que descansara los domingos y festivos.*
6. *El juez a quo no valoró el **interrogatorio de oficio** que le hizo la Jueza Laboral de Girardot al demandante en el que el demandante afirmó que trabajó todos los domingos y festivos, que no salía, que las veces que salió lo hizo por invitación del empleador, que no tenía familia en el pueblo, que su familia vivía con el demandante en la finca.*
7. *El juez a quo no valoró el reconocimiento de documentos que de oficio le hizo la Jueza Laboral de Girardot al demandante.*
8. *El juez a quo tampoco valoró la prueba testimonial que da cuenta de que el demandante trabajó y vivió en la finca de propiedad del demandado.*
9. *El juez a quo tampoco valoró la declaración de presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión porque el demandado no asistió a la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S del 11 de marzo de 2022 en el Juzgado Laboral de Girardot.*
10. *El juez a quo tampoco valoró la declaración de **indicio grave** en contra del demandado de los hechos relativos a los domingos trabajados y de los festivos trabajados porque el demandado no asistió a la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S del 11 de marzo de 2022 en el Juzgado Laboral de Girardot.*
11. *El juez a quo no valoró la abundante prueba documental aportada con la demanda.*

PETICIONES

1. *Revocar la sentencia impugnada en lo desfavorable al demandante en cuanto a las pretensiones de la demanda que fueron denegadas.*
2. *Conceder las pretensiones de la demanda:*

- a. Los **domingos trabajados** durante el tiempo de servicios que aparecen relacionados en la demanda.
 - b. Los **festivos laborados** durante el tiempo de servicios que aparecen relacionados en la demanda.
 - c. Los **descansos compensatorios por los domingos y festivos laborados** durante todo el tiempo de servicios.
 - d. La **reliquidación de la condena a la compensación monetaria de vacaciones** por todo el tiempo de servicios teniendo en cuenta los salarios de los domingos trabajados, y de los festivos trabajados.
 - e. La **reliquidación de la condena a las primas de servicios** durante todo el tiempo laborado teniendo en cuenta los salarios de los domingos trabajados, y de los festivos trabajados.
 - f. La **reliquidación de la condena al pago del auxilio de cesantía** durante todo el tiempo laborado teniendo en cuenta los salarios de los domingos trabajados, y de los festivos trabajados.
 - g. La **reliquidación de la condena a la indemnización moratoria por falta de consignación de las cesantías** de 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011, 2.012, 2.013, 2.014, 2.015 y 2016 en un fondo de cesantías teniendo en cuenta los salarios de los domingos trabajados y de los festivos trabajados.
 - h. La **reliquidación de los intereses a la cesantía** por todo el tiempo trabajado teniendo en cuenta los salarios de los domingos trabajados, y de los festivos trabajados.
 - i. La **reliquidación de la condena a la indemnización por mora en el pago oportuno y completo de los intereses de cesantía** teniendo en cuenta los salarios de los domingos trabajados, y de los festivos trabajados.
 - j. La **reliquidación de la condena a la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo** por causa imputable al empleador teniendo en cuenta los salarios de los domingos trabajados y de los festivos trabajados.
 - k. La **reliquidación de la condena a la indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales** a la terminación del contrato de trabajo teniendo en cuenta los salarios de los domingos trabajados y de los festivos trabajados.
 - l. La **reliquidación de la condena al pago del cálculo actuarial de pensiones** del 24 de junio de 2.007 hasta el 30 de abril de 2.009 pago que deberá hacerse directamente a COLPENSIONES teniendo en cuenta los salarios de los domingos trabajados y de los festivos trabajados.
 - m. La **reliquidación de la condena al pago de los aportes a la seguridad social** en pensiones desde el 01 de octubre de 2.009 hasta el 09 de mayo de 2.017 pago que deberá hacerse directamente a COLPENSIONES teniendo en cuenta los salarios de los domingos trabajados y de los festivos trabajados.
3. Condenar en costas de segunda instancia al demandado y fijar las agencias en derecho..." (PDF 06 Cdno. 02SegundaInstancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por los voceros judiciales de las partes demandante y accionada, respectivamente; teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, con base en lo expuesto al sustentarse los recursos de alzada, se advierte que no existió controversia frente a los siguientes supuestos fácticos: las partes actora en condición de trabajador y demandado en calidad de empleador, estuvieron atadas por un contrato de trabajo verbal a término indefinido, vigente entre el 24 de junio de 2007 y el 9 de mayo de 2017, desempeñando el demandante el cargo de *Administrador* de la *Hacienda Palma Real* del municipio de Flandes – Tolima, situada en el kilómetro 5 vía Flandes – Espinal, percibiendo como salario el mínimo legal mensual de cada época, vínculo que terminó por despido sin justa causa; como se colige de los interrogatorios de las partes, y los restantes medios de convicción allegados y practicados dentro del expediente – documental y testimonial-. Por consiguiente, el debate en esta instancia se centra en determinar, si: (i) quedó acreditada la labor en días dominicales, festivos, para imponer las condenas impetradas por la apoderada del accionante junto con lo correspondiente a los consecuenciales descansos compensatorios y de contera la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social; (ii) se demostró el pago de todas las acreencias derivadas del nexo que unió a las partes como lo alega el apoderado del demandado y por ende, no adeuda las sumas por las que elevó condena el juzgador de instancia.

Frente al primer aspecto de reparo, esto es si hay lugar al pago por la **labor en dominicales y festivos**, debe indicarse que el artículo 179 del CST, modificado por el artículo 26 de la Ley 789 de 2002, establece que el trabajo en esos días - domingo y festivos-, se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas. A su vez, el artículo 181 de la misma norma, modificado por el artículo 31 de la Ley 50 de 1990, en su parte pertinente prevé “...El trabajador que labore habitualmente en día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado sin perjuicio de la retribución en dinero prevista en el artículo 180 del Código Sustantivo del Trabajo...”. Ahora, sobre la acreditación o demostración del trabajo en los citados días, la jurisprudencia legal ha sido pacífica al determinar que quien pretende su pago debe probar el número de dominicales y festivos laborados, debiendo quedar plenamente demostrado en el proceso la fecha de su causación y número de horas realmente laboradas, pues no le es dable al

fallador establecerlas con base en suposiciones o conjeturas (Sent. SL1225 de 2 de abril de 2019, Rad. 69487).

En la demanda, se indica que la labor del actor era de lunes a domingo, que el accionado no enviaba reemplazo alguno para el descanso en esos días y que por consiguiente el trabajador laboró los días habidos entre el 24 de junio de 2007 y el 9 de mayo de 2017, extremos temporales definidos como de vigencia de contrato, que relaciona en los hechos 32 y 33 de la demanda, tomados por calendario mes a mes (fls. 5 a 9 PDF 01 Cdrno.1Impedimento).

El juzgador de primer grado, para absolver a la parte demandada de estos pedimentos, razonó: *“...En cuanto al tiempo de trabajo, el valor del trabajo complementario, esto es los domingos y los festivos además de los descansos compensatorios pretendido, debe indicar el despacho que si bien se indicaron en la demanda, se precisaron cuáles eran estos días, lo cierto es que no se demostró en verdad su causación, es decir en qué días efectiva y realmente trabajó el señor PABLO EMILIO TIRADO VELÁSQUEZ en la finca Palma Real, razón por la que no es posible acceder a esta pretensión; además, si bien es cierto se configuro la confesión ficta frente a este punto, también lo es que el despacho tampoco puede suponer sin más ni menos que los mismos se encuentran acreditados por este solo hecho, sin que al menos existan otros elementos de juicio que así lo refuerce, máxime cuando el trabajador no tenía una supervisión constante del empleador RIVEROS PENAGOS; sumado a que laboraba en su condición de Mayordomo...”*

Sobre la labor en día dominical o festivo, **el demandante** a pregunta formulada por la juzgadora inicial, respecto a que le explicara en qué consistía, qué hacía, éste respondió: *“...bueno que le digo, en cuanto a esas salidas mías para donde iba a salir si yo por ahí no tenía familia, si había una fiestica era en mi casa un cumpleaños, entonces yo a que iba salir un domingo si no tenía a que salir, si él –aludiendo al accionado- venía y me invitaba a Flandes, al Espinal por ahí me invitaba tomábamos la cerveza y volvíamos, pero que yo haiga salido a parrandiar (sic) no...”*, que el accionado *“...él me invitaba varias veces, por ahí cuando venía gastaba 2 o 3 cervezas y por allá fuimos a una feria a un pueblito por allá lejos que no me acuerdo como llama, pero yo solo no salía a parrandiar (sic) por ahí, paque (sic) si no tenía familia ni nada por ahí, amigos si tenía porque iban a la finca y todo, trabajadores....”*, cuando la juez le preguntó que más o menos cuantas salidas serían con su patrono, dijo que no recordaba el número o cantidad, pero *“...yo me acuerdo que él me invitaba cuando venía, por ahí 2, 3, 4, 10, eso si no recuerdo yo, yo vivía muy amañado ahí muy contento con él y me invitaba y salía contento pero para tenerlas así presentes si no recuerdo...”*, *“...yo si vivía contento porque es que él tiene un convencimiento de palabra*

muy grande y él me decía que yo de ahí salía con una casita o alguna cosa y yo me le portaba muy bien a él. por esas ilusiones que me daba, pero sin saber lo que estaba tramando...”.

El demandado, en el interrogatorio absuelto, señaló que las labores del actor era las “...las funciones de un trabajador común donde se le ofreció vivienda, luz, energía y donde los trabajos que él tenía que hacer era guadañar y cuidar la finca, como administrador...”; que las condiciones pactadas para que aquel le prestara servicios, fueron “...las condiciones legales su señoría, pagarle su salario común y corriente con todas sus ventajas, y se le proporcionó la vivienda donde llegó él con toda su familia a vivir, más de 8 personas vivían ahí...”. Cuando lo cuestionó la apoderada del accionante respecto a quien reemplazaba al actor para que éste descansara los días domingos y festivo, aludió “...su hijo tengo entendido...”, que se llama “...Pablo Emilio Junior...”, a quien también le pagaba de acuerdo a pactado de manera verbal, y que el actor determinaba los días de descanso, “...pero es que de todas maneras los días de descanso los sugería él mismo –haciendo mención al demandante- porque allá no había una persona que le indicara cuando se va o cuando se queda, uno no se enteraba porque yo duraba meses sin ir allá, semanas sin saber pero que sepa él hacía sus cosas entre ellos mismos, porque ellos vivían ahí mismo, no pagaban alquiler ni mucho menos y Pablo Emilio vivía en otra vivienda de la misma finca, el consumo de la energía de esa casa también la pagaba yo; entonces se prestaba el servicio, él le daba el descanso a su papá de cierta manera lo ayudaba cuando él se iba pero por lo general era así, entonces, entre él y yo que me iba a cobrar si sabía que vivía en la casa, en una de las viviendas de la finca...”.

De la prueba testimonial practicada, respecto a la labor del demandante en los días aquí analizados, refirieron las deponentes Yuriana Cristina Tirado Londoño, Cindy Lorena Tirado Londoño y Omar Augusto Rojas Silva, las dos primeras hijas del demandante quienes vivieron con éste en la finca donde prestaba sus servicios y el último yerno del aquel, manifestaron que actor hacía las mismas labores que entre semana.

Es así que la primera de las mencionadas, **Yuriana Cristina Tirado Londoño**, expuso que su señor padre laboraba de domingo a domingo “...él no tenía descanso mi papá siempre trabajo derecho...”; que durante los 10 años de servicios “...nunca sacó vacaciones, mi papá nunca tuvo un reemplazo para que se quedara n la finca mientras él descansaba, mi papá siempre estuvo pendiente ahí...”, que el horario de aquel era “...mi papá se levantaba tipo 5:00 de la mañana, salía a dar la vuelta al ganado, mirar si habían broches dañados, trabajaba de las 5:00 de la mañana hasta la noche, porque siempre habían cosas que hacer, que a piscina que

arrégleme esto, que arrégleme esta llave, entonces el medio descansaba por ahí de 4:00 a 5:00 pero pues igual él siempre era seguido ya hasta la hora que se acostaba, él siempre mantenía como pendiente de todo, no tenía como un horario fijo de entrada ni de salida...”.

Manifestó que la labor en el día domingo “...la verdad era la misma actividad porque como habían potreros alquilados para ganado, eso no tiene descanso, el ganado come de domingo a domingo, entonces le tocaba levantarse, estar pendiente que no se metieran a las arroceras porque a veces se comían los broches, entonces mi papá siempre estuvo muy pendiente de eso, de domingo a domingo era la misma rutina...”, reitera “...él se levantaba, le daba vuelta al ganado, estaba pendiente cuando en el tiempo que hubo piscina de aspirar la piscina, barrer los patios, guadañar los prados, recoger la basura...”; que el ganado que había “...era ganado en arriendo y eran vacas de ordeño y de engorde la cantidad no le sabría decir, porque yo no estaba enterada de eso, eran por hay 25 o 30 pues lo que más o menos yo veía...” y que el actor se encargaba que el ganado “...siempre de que tuvieran comida, tuvieran agua, que el ganado tuvieran sal, que los alambres estuvieran en su sitio, de poner la cerca eléctrica, siempre era mi papá el que se encargaba de eso...”, que esa labor con los animales los días domingos era muy relativa, no sabía cuánto tiempo gastaba su padre en la misma “...pues la verdad es que a veces se iba a las 7 de la mañana 6 y media y volvía a las 12 a almorzar y volvía y se iba, decía no hay dañados tantos cercos, hay dañada tanta cosa, pero la verdad era muy relativa las idas de él los domingos, pues iba les daba vuelta, volvía del tiempo en tiempo no podría decirle, porque unas veces era menos, otras era más el trabajo....”.

La operadora judicial inicial, cuestionó a la testigo sobre si su papá acudía a alguna actividad religiosa los días domingos, salía al pueblo, iba a mercar, departía con los amigos, tenía vida social y ésta contestó “...pues él siempre ha sido muy entregado a las cosas, entonces uno si le decía que vamos a tal lado decía no de pronto llega don Jorge, de pronto hay que hacer esto, de pronto, entonces él nunca salía porque decía si yo tuviera alguien que se me quedara pendiente del trabajo, lo que hay que hacer de abrir la puerta, de estar pendiente de todo, entonces pues yo salía, pero pues la verdad para salir tenía que ser a hacer algo de don Jorge de resto él no salía de la finca...”, que el demandante “...él si tenía amigos y conocidos los que iban y arreglaban las arroceras y todo eso, pero de salir a hacerles visita, visita, a veces después de las 4 pero no era como muy seguido, cuando decía ya son las 4 lléveme, muchas veces yo lo llevaba a visitar un amigo pero no nos demorábamos mucho, póngale 2 o 3 horas en volver a la finca...”, que esas visitas las hacía “...a veces en semana, a veces el domingo, pues más que toco como en semana, en las tardes...” y que cuando salía “...quedaba mi mamá en la finca, con mi hija y mi sobrino, por eso muchas veces no nos demorábamos porque siempre quedaba mi mamá solita, por eso siempre íbamos, hacíamos como lo que teníamos que hacer, las compras y las vuelticas que había que hacer y nos volvíamos para la finca porque quedaba mi mamá sola...”.

Por su parte, **Cindy Lorena Tirado Londoño**, dijo haber vivido también en la finca del accionado junto con su papá, que llegó al año que éste empezó a trabajar ahí, que las funciones de él siempre fueron las mismas el mantenimiento de la finca, de la piscina, estar pendiente de la cosecha, que *“...el trabajo en una finca es de todos los días, no se descansaba, mi papá trabajaba todos los días cuando había que ordeñar, cuando había que madugar, o si había que trasnochar por alguna situación muy peligrosa, o sea era un trabajo no igual todos los días pero si era un trabajo continuo, todos los días el estaba disponible...”*, que aquel *“...todo el tiempo estaba disponible, sacaba su tiempo para las citas médicas, o para alguna diligencia personal, pero estaba todo el tiempo a disposición de la finca...”*, incluso los domingos y festivos; que él si tenía salidas de la finca *“...como le digo de pronto a una cita médica o a una vuelta personal, o la compras o un mercado pero, eran sus salidas eran de 3, 4 horas y se devolvía, lo normal e igual él siempre estaba pendiente de la finca, si llaman si necesitan acá yo me voy de una; él nunca se separó de la finca por más de 2 días, solamente cuando mi tío murió con permiso de don Jorge él fue al entierro de mi tío y cosas así como de un permiso 2 o 3 días, 8 días él no se quedaba por fuera de la finca y era así en una situación de enfermedad o de mi tío cuando murió. y cuando él salía nos quedábamos a cuidar la finca nosotras, mi mamá, mi hermana la menor, mi hermano mayor ya estaba viviendo ahí con nosotros y las funciones, así como de guadañar dejaba todo listo o hacía su diligencia, y como no era mucho tiempo no pasaba nada si no se hacían las cosas de la finca, como eran 2 días, solamente nosotras cuidábamos mientras su regreso...”*.

También a pregunta de la juzgadora de primer grado, que si el actor podía organizar el trabajo para descansar el día domingo y festivos, refirió *“...si, si señora, si claro muchos domingos él se quedaba dentro de la casa, descansábamos porque ahí vivíamos, pero a veces el ganado se salía para la carretera, o estaban haciendo cortes y tenía que estar pendiente de la maquinaria, o abrir la puerta de quien llegaba a la finca, o sea no es que tuviera que trabajar las 8 horas pero si tenía que estar disponible, un domingo o un festivo que se fueran a hacer cortes, que el ganado se saliera...”*; reiteró que las labores de su progenitor *“...el guadañaba, piscina, mantenimiento de la finca, vigilancia porque a él le toca hacer vigilancia, estar pendiente de ganado que no se escapara, de las personas que ingresaban a la finca...”*; que el ganado era una situación relativa en la finca *“...eso cambiaba mucho a veces habían 20, a veces, 30 a veces 15, o sea metían ganado y volvían y sacaban y así eso no era siempre la misma cantidad, había de leche y había de engorde, no se las razas de esos ganados...”*.

Finamente el deponente **Omar Augusto Rojas Silva**, yerno del accionante, precisó que conoció lo cuando aquel llegó a laborar a la finca del demandado como administrador, porque él –el testigo- tenía en arriendo una parte de la finca donde

hacía siembras, que iba a la finca “...siempre porque yo era quien manejaba los cultivos desde el punto de vista técnico entonces había que estar pendiente de todas las cosas que se realizaban, no se si ud. tiene como idea pues que ese tema de la agricultura es muy dinámico había que a veces actuar rápido, aplicación, una fumigación, una abonada, el riego, manejos de una cosa y otra...”, que dejó de sembrar “...como en el 2010 tal vez, me parece...”; manifestó que el ocasiones estuvo fines de semana; sobre la labor del actor en dominicales y festivos expuso que “...él o sea ese señor ha sido de una responsabilidad impresionante eso se le abona inclusive, los fines de semana iban a mercar las hija y la señora de él y él se quedaba ahí, si salía alguna vez de la finca era para hacer alguna vuelta de las cosas que tenía que hacer de esa finca, porque de resto ese señor absolutamente comprometido con ese trabajo, y eso no lo digo yo...”, que nunca lo vio departiendo en domingos o festivos o haciendo vida social “...nunca lo vi en ese plan, si salía algunas veces era porque tenía que ir al distrito de riego, ir a la veterinaria, o porque tenía que ir a reclamar alguna cosa, pero era muy comprometido y sobre todo los fines de semana que en este municipio siempre hay problemas de seguridad bastante graves y en ese tiempo él conocía de todas las cosas que pasaban en las fincas alrededor y eso, inclusive en el caso mío me tocaba poner a veces vigilantes para que no robaran la cosecha cuando ya estaba a punto de corte me tocaba pues colocar vigilantes y él sabía todas esas cosas y él estaba pendiente ahí de eso, por lo menos en los muchos fines de semana que de pronto lo ví, el era comprometido con ese trabajo para que...”.

De los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS); contrario a lo señalado por la vocera judicial del accionante, no es factible determinar con la precisión y concreción necesarias la labor del demandante en dominicales y festivos para efectos de elevar condena en los términos pedidos en la demanda.

En efecto, aunque el actor refiere que no tenía familia ni para donde salir los domingos, también precisó que en algunas ocasiones su empleador lo invitaba a departir y él accedía, sin acordarse en cuantas oportunidades ello sucedió; pero es que también Cindy Lorena –hija del demandante- expuso que aquel podía organizar su trabajo para descansar los domingos y festivos; es decir, no se advierte esa actividad continua y permanente del demandante en esos días.

Tampoco se advierte que las labores que desplegaba el demandante tuvieran que ejecutarse de manera permanente y por ello incluso debía laborar dominicales

y festivos, pues no es así; eran actividades que bien podía organizar el actor para realizarlas; por lo que no se compadece el dicho de la vocera judicial en el sentido que no se le designó un reemplazo para la labor en esos días; recordemos que según lo expuesto por las testigos, las labores de guadaña se realizaban cada 8 días, sin que se advierta que real y materialmente fuera en domingo o festivo que la ejecutaba; tampoco durante todo el tiempo de vigencia del contrato estuvo en funcionamiento la piscina para que tuviera que aspirarla y cuidarla, los cultivos de sorgo y arroz eran de los arrendatarios que alquilaban el predio para esas cosechas.

Entonces, lo que se evidencia en el presente asunto, es que, si el actor no disponía de su dominical y festivo, no era porque real y materialmente la labor que desarrollaba en la finca se lo impidiera, sino porque aquel por voluntad propia así lo concebía o disponía; recordemos que el demandado no permanecía la mayor parte del tiempo en la finca para considerar que la labor en el aludidos días era por orden de éste; aunado a que las testigos hijas del demandante, manifestaron que en ocasiones aquel salía a visitar algún conocido o amigo y lo llevaba Yuriana, o que éste podía programar y de hecho lo hacía, su descanso en esos días como lo indicó Cindy Lorena; y es que no debemos olvidar que el demandante habitaba en el lugar de trabajo, por lo que la permanencia los aludidos días –domingos y festivos- en dicho predio no obedecía a las labores que le fueron encomendadas, sino porque ese era su lugar de vivienda o habitación.

Y es que no podemos decir que el demandante estaba destinado a labores que requerían de su presencia permanente y continua, a manera de ejemplo y conforme las reglas de la experiencia el ordeño, actividad en la que no se tiene descanso y efectivamente hay que realizarla en dominicales y festivos; pero es que esa no era una labor del actor, contrario a lo señalado por las deponentes; nótese que no se relaciona como tal en el hecho 24 (fl. 5 PDF 01 Cdrno.01Impedimento); lo que se indica en dicho supuesto fáctico es que “...debía estar pendiente del ganado de ordeño, que había en arriendo para pastaje...”, es decir que el eventual ganado que allí había no era del demandado y por ello debía estar al cuidado directo del actor; sino que conforme lo referido por los litigantes, se arrendaba una parte de la finca para

pastaje de ganado; por lo que se colige que quienes debían estar al tanto del mismo eran los dueños de las reses o quienes alquilaban o arrendaban el pastaje y no precisamente el accionante; además, conforme la testigo Cindy Lorena no era que todo el tiempo hubiere ganado en la finca y menos aún en la misma cantidad siempre.

Pero aunque se pasara por alto tal situación y se tuviera que esa actividad la desarrolló el demandante; no hay medio de prueba que lleve a acreditar real y materialmente el número de horas que utilizaba aquel en dicha labor ya que nada se dijo al respecto, tampoco que hubiera sido durante todo el tiempo laborado, pues no es lo que colige de la declaración de Cindy Lorena, quien aseveró que no todo el tiempo había ganado ni siempre era la misma cantidad; se reitera no se estableció o precisó cuántos animales eran de ordeño, ni cuánto tiempo utilizaba ordeñando cada vaca; que permitiera determinar las horas real y materialmente laboradas en los días reclamados –dominical y festivo-, téngase en cuenta que la labor en esos días se remunera en proporción a las horas laboradas, sin que sea factible considerar que tal actividad le llevaba todo el día; aspecto que no está demostrado con la claridad y precisión necesarias para que saliera avante las súplicas de la demanda; carga de la prueba que le competía a la parte actora y que no logró acreditar en el plenario (Arts. 167 del CGP y 1757 del CC); pues no bastaba como se hizo en la demanda, relacionar por calendario los domingos y festivos habidos en el lapso laborado, para entrar a considerar una eventual condena en esos términos; sino que le correspondía a la parte actora, acreditar que realmente se había laborado en esos días y por cuanto tiempo, lo que se reitera a manera de resultar insistentes, no se logró.

Ahora, sostiene la recurrente en sus alegaciones en segunda instancia que, el *a quo* no tuvo en cuenta la confesión ficta que se aplicó al demandado ante su inasistencia a la audiencia de conciliación, pues con ello se acreditaba la labor en los aludidos días domingos y festivos; sin embargo, debe precisarse que, conforme lo señalado por las partes y los testimonios practicados, atendiendo lo ya analizado, dicha confesión fue infirmada –Art. 197 CGP-.

Aquí, debe recordarse que no es factible acomodar o suponer un eventual número de horas laboradas en días dominicales y festivos para así elevar una eventual condena; por cuanto como en líneas anteriores se indicó, no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de los días u horas que estimen trabajadas; ya que la jurisprudencia legal, sobre este punto, tiene adoctrinado que no se trata de una presunción, sino que ello debe ser resultado de demostración una a una (...)”...” (Sent. CSJ SL 225-2019, Rad 69487 de 2 de abril de 2019).

Por consiguiente, no hay lugar a edificar condena alguna por trabajo en dominical, festivo y el consecuencial descanso compensatorio, tal como lo concluyó el a quo, motivo por el cual se confirmará la decisión al respecto, ya que tampoco procede reliquidación alguna, dado que la misma dependía de la prosperidad en cuanto a la condena por la labor referida, que no salió avante.

De otra parte, se duele el apoderado del accionado que se hubiera elevado condena por **salarios y prestaciones sociales**, alegando que se acreditó en el plenario el pago de los mismos ya que así lo aceptaron las partes.

Al respecto se considera que no se acompasa con la realidad probatoria lo señalado por el recurrente en cuanto a que el demandante corroboró en el interrogatorio practicado por el juez de conocimiento, que no se le adeuda ninguna suma de dinero, pues revisada con detenimiento la audiencia llevada a cabo el 21 de abril de 2022, no se advierte tal manifestación, téngase en cuenta que en la diligencia de careo que realizó el juzgador de conocimiento, el accionante sobre la suma de \$47 millones que aparece relacionada en el documento que se le puso de presente y que aportó el demandado como prueba, el actor adujo que la misma correspondía *“eso era una sumatoria de todas las facturas que él me debía, las facturas que él se llevó...”*, *“...yo era encargado de la finca, de todo como dice él a mí me tocaba comprar químicos para la piscina, hacerle muchas vueltas a él, gasolina, entonces yo iba sumando todo y lo iba organizando año por año y sumaba todo con él, y él me decía bueno esta semana ya hay dinero, pero nunca me pagó; el error mío fue haberle firmado eso...”*; precisando *“...señor juez pero como voy a aceptar una cuenta de \$47 millones que él dice que me los dio de liquidación y de todo, cuando no es así...”*; por lo

que en ese orden, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se advierte la aceptación que este señala.

Téngase en cuenta que. para elevar condena por salarios y prestaciones sociales, el juez de instancia consideró *“...En cuanto a las demás pretensiones de la demanda, esto es, en cuanto a los salarios de marzo de 2016 al 9 de mayo de 2017, se tiene que los salarios perseguidos desde estas fechas,...si bien es cierto que en el interrogatorio de parte se defendió el empleador demandado alegando que los salarios se le pagaban por giros que él le realizaba así como lo que se recibía por arrendamientos de parte de la finca de los cultivos que allí existían, y si bien existe un documento en el plenario, el mismo resulta escueto aportado por la parte demandada y que obra a folio 211 del expediente digital cuaderno 3; lo cierto es que no se logró desvirtuar ni mucho menos obtener el convencimiento del despacho que los valores que allí se relacionan corresponden precisamente a salarios del demandante, por varias razones a tener en cuenta: la 1ª) porque así no se detalla en el documento; la 2da) en estos valores estaban incluidos los valores para el mantenimiento de la finca y los animales y cultivo que allí existían como lo afirman las partes; la 3ª) por lo variable de tales valores, lo cual encaja más en los gastos eventuales que pudiese requerir la hacienda para su cuidado y no propiamente para remunerar la labor desarrollada por el hoy demandante, y; la 4ª) porque aritméticamente tampoco resultan las sumas pretendidas probar por el mismo, como salarios y prestaciones sociales, por lo que esa duda que le genera a este juzgador tal situación, debe interpretarse a favor del trabajador demandante, por haberse tenido, se insiste como confeso de tal hecho y no fue desvirtuado definitivamente por el empleador demandado, además del indicio grave que debe predicarse en contra de éste, razón por la que se procederá al reconocimiento de los salarios pretendidos así:En cuanto a las prestaciones sociales y vacaciones, como quiera que el demandado JORGE ELIECER RIVEROS PENAGOS, reconoció la relación de trabajo con el demandado (sic) PABLO EMILIO TIRADO VELASQUEZ y confesó no haberle pagado ninguna suma por prestaciones sociales y vacaciones y que por el contrario tampoco acreditó su pago, se liquidaran en legal forma conforme al salario devengado por el demandante...”*.

Al proceso se allegó, entre otra, los siguientes documentos:

(i) LIQUIDACION DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO – HACIENDA PALMA REAL, a nombre del demandante – PABLO TIRADO, del período comprendido entre el 28 de junio y el 31 de diciembre de 2007, por un total de \$617.831, que aparece firmada por el demandante;

(ii) LIQUIDACION DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO – HACIENDA PALMA REAL, a nombre del demandante – PABLO TIRADO, del período comprendido entre el 1° de enero y el 31

de diciembre de 2008, por un total de \$1.257.600, firmada por el demandante (fls. 209 y 210, PDF 03 Cdo. 01Impedimento);

(iii) Hoja manuscrita, en la que se lee 2016 – 2017, donde se relacionan unos valores, conceptos, fechas y aparece frente a cada valor la firma del demandante, evidenciándose entre otros valores, la suma de \$47.207.331 como “LIQUIDACION” (fl 211 ídem)

Sostuvo el demandado en el interrogatorio, que ese monto - \$47.207.331- correspondía a lo adeudado al actor por concepto de salarios y prestaciones sociales desde el año 2009 a la fecha de terminación, ya que de los años 2007 y 2008 se acredita su pago con las Liquidaciones aportadas y antes mencionadas, y que las sumas que se relacionan a continuación de la cuantía mencionada fue lo que le siguió pagando al actor hasta la terminación del contrato, por eso se registra de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017, que igualmente tienen la firma del trabajador.

El operador judicial, le solicitó al accionado le indicara a que correspondían los montos registrados en el aludido documento, mencionando: “...los \$3. millones es dineros en efectivo que se le pagaba por lo que se le adeudaba.- Los \$3 millones del señor HERMIDES es de que el señor Hermides me notificó a mí que le pagó a él por alquiler del ganado en las tierras que no eran cultivables. - Los \$500 mil pesos es un viaje que él hizo para el pueblo donde vivía su hermano que murió, entonces necesitó ese dinero para ir a los funerales algo así es lo que quiere decir allí, VIAJE MUERTE, yo le puse así en el momento en que él y yo hablamos. - Los caballos, es el tema que ya hablamos que se había llevado ese animal para allá donde otro yerno que él tenía en una finca que ese era un yerno de él. - Los \$47 millones es cuando ya llegamos y liquidamos todo lo que a él se le quedaba debiendo, firmamos y él firmó; ahora la pregunta mía de ahí para allá si eso hubiera sido falso ya para enero de 2017 que es cuando ya se va a ir, se le empezó pagar a él hasta el día 12 de abril que se le pagaron \$4 millones de pesos, porque él siguió firmando en el mismo documento sin decir que yo no le había entregado papeles, siguió firmando en enero como aparece ahí, era lo que yo lo iba liquidando así con todo que es lo que llaman el sueldo integral, porque ya ud. lo sabe su señoría no se pagaba seguridad social, no se pagaba pensión, ni nada de esas otras cosas porque se le daba a él el dinero completo eso fue hasta la fecha cuando él se fue. ... eso quedo liquidado, a él no se le debe un céntimo, antes se debe lo que él me debe...”, que el documento es muy escueto porque lo hacía como amigo “...porque en eso ya se convierte un trabajador para uno...”.

Precisó que ese monto de \$47 millones, corresponde a las prestaciones sociales y salarios del 2009 a 2016, cuando se firmó el documento, por eso todo

quedo cuadrado; al preguntarle el juez que le explicara como cancelaba los valores correspondientes a prestaciones sociales, sostuvo “...hacíamos un esquema como aparece acá yo hacía un cálculo legal, lo que corresponde por ley, entonces decíamos sueldo \$433.mil, auxilio de transporte hasta eso se pagaba a pesar de que él no necesitaba auxilio de transporte, para eso yo compre una moto en su momento cuando a él lo contratamos y le dije que yo le podía dar un servicio de transporte; entonces yo el auxilio de transporte la moto se compró para el servicio de la finca, y en base a esas cosas sacamos la liquidación de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones y eso hacía un sueldo como decir integral y se le entregaba, eso era lo que nosotros hacíamos pero lo hicimos ya a partir de los dos años que aparecen acá la liquidación, de esa manera lo hicimos, acordamos como le dije yo al principio de esta audiencia que llegamos este acuerdo para que ellos no se desvincularan del sisben y pudieran tener ese servicio porque ellos son bastantes...”; indicó que dicho valor –los \$47 millones- no solo es de prestaciones sociales y salarios, “...no solamente a eso ahí había cosas que él decía que había gastado en tal cosa, se le metía todo, todo eso está allí en esa bolsa su señoría, todo eso está en ese acuerdo que verbalmente lo hicimos y por eso aparece su respectiva firma, en este momento no le podría desglosar porque estamos hablando, pero así y así a grandes rasgos es lo que nosotros hicimos y se acordó, eso fue lo que hicimos, porque vuelvo y le repito su señoría, de enero a la fecha de abril porque se sigue firmando en ese mismo documento, porque es que yo mantenía de un lado para otra, yendo de un lugar a otro pero afortunadamente cargaba un cuaderno que era ese, un cuaderno pero no tenía el tema deje de hacer las cosas como siempre los hice que era hacer los documentos bien hechos por escrito en Word, y que eso se firmara de esa manera, especificado, aquí simplemente hicimos una cosa como entre amigos, digámoslo de esa manera y se metió todo en esa bolsa...”; que esa suma de dinero era lo que el actor ya había recibido.

Por su parte, el demandante refiere que efectivamente el valor de los \$47 millones que se registran en el mencionado documento fue lo que liquidaron con el demandado éste le adeudaba, pero que no le pagó suma alguna; que tampoco era que “...él me liquidara cada año liquidación pues liquidación y cesantías y todo nunca, nunca, eso no se vio...”; que salarios solo le pagó hasta febrero de 2016, ya que “...él me giraba, me mandaba con doña Ana María, me giraba por el chance, cuando él venía tome \$1 millón, 2 millones, le decía ya en estos días hay dinero, y sumábamos todo, íbamos apuntando todo, hasta que se llegó a esa plata y no, él no se puso de acuerdo en pagar todo, en págame todo...”; lo que él recibía por el arrendamiento de la tierra, la venta del mango y demás “...yo hacía los gastos de todo tanto sueldos como de insumos y todo, del ganadito, del mango que era en compañía y todo lo tenía apuntado ahí, entonces ya cogía la mitad de él y lo sumaba a la deuda de salarios y todo...”; precisando que el demandado no le ha pagado sus acreencia, dado que no recibió

suma alguna del monto que se relaciona en el documento como liquidación con firma de él.

Ahora, si bien el actor admitió que las firmas que aparecen en el citado documento de folio 211 del PDF 03 del Cdno. 01 Impedimento, son de él; no así que esa suma de \$47.207.331, con la que asevera el accionado le pagó los salarios y prestaciones sociales que le adeudaba, le hubiere sido entregada; téngase en cuenta que no aparece liquidación alguna o soporte que permita dar credibilidad a lo sostenido por dicha parte; nótese que no se cuenta con confesión del demandante al respecto, ni con otro medio de convicción que lleve certeza que realmente esa cuantía le había sido pagada.

En efecto, no existe manera de corroborar que dicho quantum ya le había sido entregado al trabajador como lo arguye el accionado; pues aunque el demandante admita que se le hacían giros por Servientrega o casas de chances, en ocasiones el demandado le entregaba directamente cuando estaba en el país, o a través de la compañera de éste la señora Ana María Ocampo Torres; ambas partes –accionante y demandado- señalan que esa plata era también para los gastos de mantenimiento de la finca, cultivos, alimento de los perros, insumos, etc., conforme las facturas y demás documental allegada por la parte actora con el escrito demandatorio; por tanto, como considerar que le estaba cancelando lo correspondiente a la remuneración del actor; dado que no hay evidencia de ello, ni es lo que admite el accionante, siendo carga de la prueba que le competía a la pasiva pero que no cumplió; como quiera que lo expresado al rendir interrogatorio de parte solo tiene la connotación de confesión cuando lo expuesto le produzca consecuencias jurídicas adversas o favorezca a la parte contraria, como lo establece el numeral segundo del artículo 191 del CGP, de tal suerte que las manifestaciones de las partes que los favorezcan deben acreditarse con otros medios probatorios; lo que se repite, no sucedió en el presente caso, pues no hay medio de convicción que lleve certeza que se le hicieron esos pagos al actor para dar cabida a la tesis de la pasiva.

De otra parte, en gracia de discusión, tampoco es factible considerar que la suma señalada comprendía o, se le reconocía prestaciones sociales, dado que el demandado asevera que “...eso hacía un sueldo como decir integral...”; lo que conlleva el reconocimiento que no le pagaba prestaciones sociales, y además no es admisible, si tenemos en cuenta que el salario devengado por el trabajador era inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en su momento.

Así las cosas, al no haber logrado acreditar el demandado su dicho, en el sentido que efectivamente pagó al accionante lo correspondiente a las acreencias laborales por las que se elevó condena, no queda más que confirmar la decisión de instancia que arribo a la misma conclusión.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Sin condena en costas en esta instancia, dada la falta de prosperidad de ambos recursos.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **PABLO EMILIO TIRADO VELÁSQUEZ** contra **JORGE ELIECER VIVEROS PENAGOS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, al no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria